



Interlocutorio	1095
Radicado	05266 31 03 002 2004 00305 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante (s)	Félix Antonio Correa Vélez y otros
Demandado (s)	Mayo S.A y otros
Asunto	Repone auto y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 15 de Junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Félix Antonio Correa, Félix Humberto Correa, Raúl Jorge Correa, María de la Luz Correa, Luis Fernando Correa, Martha Lucia Correa, Honorato Antonio Correa, José Jesús Correa, María Josefa Correa, María Chiquinquirá Correa, Ana Isabel Correa, Claudia Inés Correa, Marisol Correa, Luz Dary Correa, Jaime Alberto Arango, Martha Dolly Correa, Luis Guillermo Correa, Olga Inés Montoya, Luz Mariela Montoya, Rodrigo Alonso Montoya, Adriana Isabel Montoya, Toro Ortiz y CIA S.C.S y correa mesa hermanos limitada a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de reivindicación en contra Clara Inés Posada, Oscar Darío Posada, Mayo S.A, Melón Y Limón S.A sociedad liquidada, Paruci S.A en liquidación y Jairo Monsalve.

Por auto de 29 de Marzo de 2005, se admitió demanda y se surtió todo el trámite de notificación a la contraparte.

2.El 06 de Junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, quedando pendiente el trámite del oficio dirigido a la oficina de catastro del Municipio de Envigado y realización de los dictámenes periciales enunciados con anterioridad.

3. Mediante auto de 15 de junio de 2022 se emitieron varios pronunciamientos, entre ellos:

- (i) Se tuvo por desistida la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Gobernación de Antioquia, pues no fue retirado el respectivo oficio dirigido a la entidad.
- (ii) Finalizado el término de que trata el numeral anterior, se dará traslado al dictamen topográfico rendido por el perito Jaime Rodrigo Restrepo.
- (v) Se fijó fecha de audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P para el miércoles 10 de Agosto de 2022 (...) entre otras.

4. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente argumentando que, si bien es cierto que por auto del 16 de marzo de 2020, se requirió para que se tramitara el oficio dirigido a Catastro Departamental, debe tenerse en cuenta que para la época del requerimiento empezó la emergencia sanitaria generada por COVID-19, prueba de ello es que dicha providencia sólo pudo ser notificada por estados del 02 de julio de 2020, época para la cual entró a operar la virtualidad en la justicia; el mismo 02 de julio de 2021 la secretaría del Despacho libró el oficio nro. 183 dirigido a la Gobernación de Antioquia, Sección Archivo Histórico, el cual fue remitido vía correo electrónico el 06 de Julio de 2021 a las 10:04 am, por Yaneth Gómez Salazar, Secretaria del Despacho, a los correos electrónicos notificacionescultura@culturantioquia.gov.co y archivoh@antioquia.gov.co con copia a su correo electrónico afperezroldan@gmail.com; sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte de la Gobernación de Antioquia; con lo cual se acredita que si bien es cierto que el oficio no se retiró físicamente del despacho, sí se gestionó y tramitó conforme a la normatividad vigente, a través de correo electrónico; cosa distinta es que la entidad requerida no haya dado respuesta al mismo.

Por lo anterior, considera que no es procedente tener por desistida la prueba por cuanto el oficio sí fue remitido al destinatario, y por lo tanto, solicita que se reponga esta decisión, y en su lugar se ordene requerir a la Gobernación de Antioquia, para efectos de que emita la respuesta al requerimiento efectuado en oficio nro. 183 de 02 de Julio de 2021.

5. Adicionalmente (i) informa el desistimiento del dictamen pericial que determine los frutos civiles o naturales que hubiere podido producir el bien inmueble con matrícula nro.001-751519 desde su segregación del lote de mayor extensión, hasta la fecha y solicita; y (ii) solicita aclaración respecto a la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2022, pues en la audiencia de 05 y 06 de Junio de 2019 se practicaron interrogatorios de parte y recibieron los testimonios solicitados por las partes; significa entonces que, de las pruebas decretadas en auto de 07 de marzo de 2019, sólo falta por evacuar y dar trámite a la prueba pericial (Topógrafo), y la respuesta al oficio dirigido inicialmente a Catastro del Municipio de Envigado y posteriormente a la Gobernación de Antioquia, de quien no se ha tenido respuesta.

6. La parte demandada no allegó réplica al recurso.

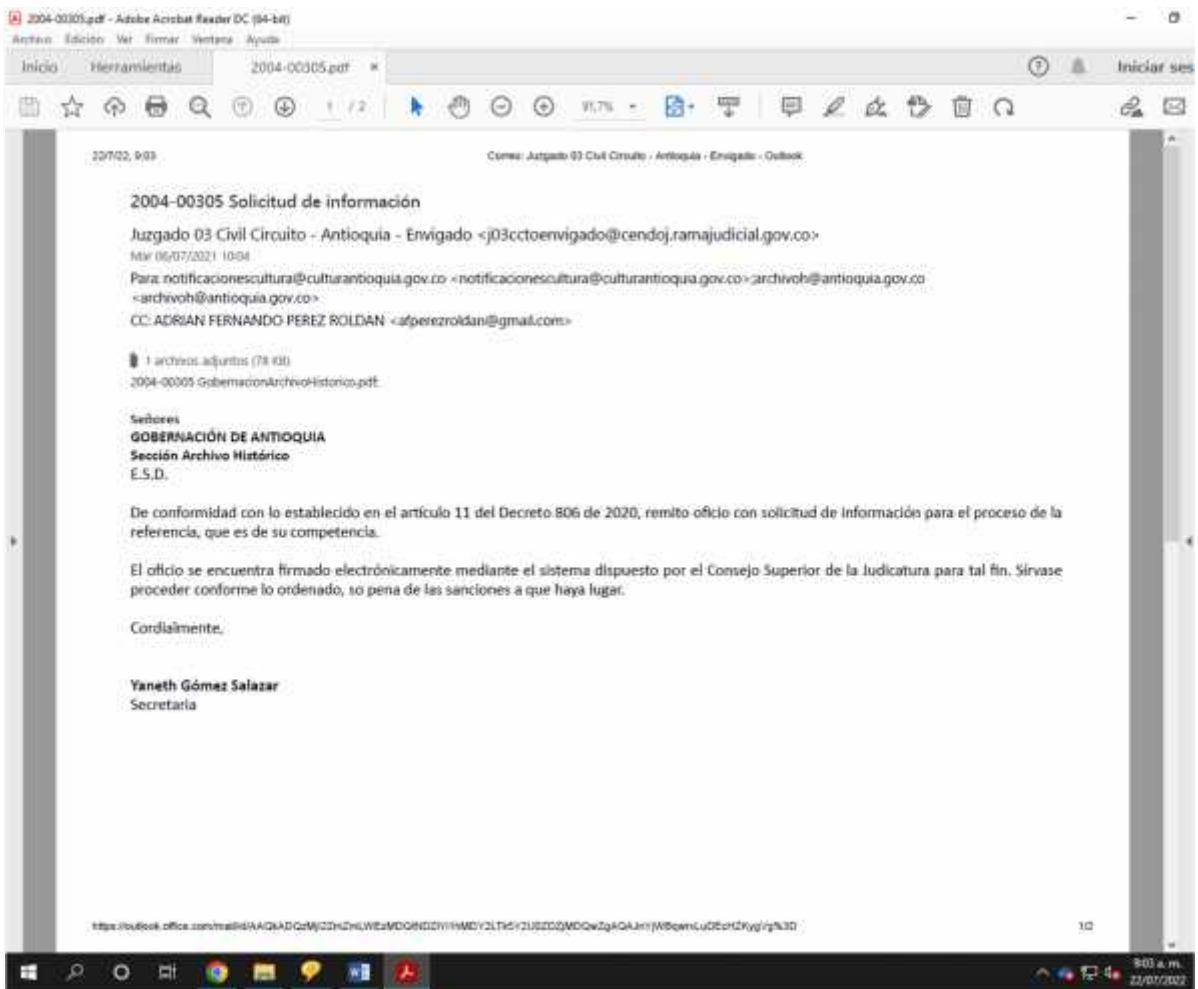
CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine*, se tiene que por error se omitió dejar constancia en el sistema del envío del oficio dirigido a la Gobernación de Antioquia, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, encuentra el Despacho que habiéndose acreditado el envío del respectivo oficio a la entidad, será del caso revocar el numeral primero del auto de 15 de Junio de 2022, y en su lugar se requerirá a dicha entidad para que allegue respuesta al oficio nro.183 de 02 de Julio de 2021, esto es, *“a costa de la parte interesada, se expidan copia de las fotografías aéreas, fichas catastrales y levantamientos planimétricos, que reposen en sus archivos, y que regían para los años 1992 y 2004, respectivamente, correspondientes a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-183301, predio N° 8982; y 001-182333, predio N° 8981”*.

Se hará la advertencia que dicha respuesta deberá allegarse 10 días antes de la realización de la audiencia –que se reprogramará por lo aquí decidido- para ser incorporado al expediente.

3. Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento de la parte demandante, se tendrá por desistido el dictamen pericial que determine los frutos civiles o naturales que hubiere podido producir el bien inmueble con matrícula nro.001-751519 desde su segregación del lote de mayor extensión, hasta la fecha.

4. Se aclara que, la audiencia que se realizará con posterioridad será la establecida en el artículo 373 del C.G.P.

5. Pone en conocimiento dictamen topográfico rendido por el perito Jaime Rodrigo Restrepo. –artículo 228 del C.G.P-

6. Ahora bien, teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la Gobernación de Antioquia, evidencia el Juzgado que se hace necesario reprogramar la audiencia inicialmente fijada para el 10 de Agosto de 2022, a las 9:00 A.M, y dispuesta por auto de 15 de Junio de 2022, se reprograma para el 31 de Agosto de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 15 de Junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Revocar el numeral 1° del auto de 15 de Junio de 2022, y en su lugar se requerirá a la Gobernación de Antioquia para que allegue respuesta al oficio nro.183 de 02 de Julio de 2021, esto es, *“a costa de la parte interesada, se expidan copia de las fotografías aéreas, fichas catastrales y levantamientos planimétricos, que reposen en sus archivos, y que regían para los años 1992 y 2004, respectivamente, correspondientes a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-183301, predio N° 8982; y 001-182333, predio N° 8981”*.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Tercero: Se tiene por desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, consistente en determinar los frutos civiles o naturales que hubiere podido producir el bien inmueble con matrícula nro.001-751519 desde su segregación del lote de mayor extensión, hasta la fecha.

Cuarto: Pone en conocimiento dictamen topográfico rendido por el perito Jaime Rodrigo Restrepo. –artículo 228 del C.G.P-

Quinto: Reprogramar la audiencia inicialmente fijada para el 10 de Agosto de 2022, a las 9:00 A.M, y dispuesta por auto de 15 de Junio de 2022, para el 31 de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMP' or similar, with a red circular stamp or seal behind it.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2004-00305

22-07-2022